**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**
**Pereira, Risaralda, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Quien se enuncia como "mario Restrepo", pide se demuestre que se cumplió la orden dada en sentencia y se cite al comité de verificación.

ANTECEDENTES

El señor Mario Restrepo presentó acción popular en contra de la CLINICA ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS- CENTRO DE CIRUGIA LASER - ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S, ubicada en la carrera 27 # 11-30 Barrio Álamos de Pereira, por no contar con convenio con entidad certificada para la atención de personas de que trata la Ley 982 de 2005.

Este despacho, mediante sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022, amparó el derecho colectivo y ordenó a la ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S. propietaria del establecimiento denominado "CLÍNICA DE ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS – CENTRO DE CIRUGÍA LASER" ubicado en la carrera 27 # 11-30 Barrio Álamos de esta Ciudad, incorporar dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y/o guía intérprete para personas sordo-ciegas y de baja visión, de manera directa o mediante convenios, y diera cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005. Para ello se le concedió el término de dos meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Igualmente, se dispuso el comité de verificación.

La sentencia de se encuentra en firme al no haber sido apelada por la parte accionada.

CONSIDERACIONES

El art. 41 de la Ley 472 de 1998, reza:

"*ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo*." (líneas nuestras)

El art. 127 del Código General del Proceso, señala que "…*se tramitaran como incidente "los asuntos que la ley expresamente señale*…".

Ante la denuncia del actor popular, se dará apertura al trámite incidental, y se les concederá a la accionada el término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si no lo han hecho, tomen las acciones tendientes a que se cumpla lo ordenado en el fallo proferido en primera instancia; además, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y/o acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en general, para que ejerzan su derecho de defensa (Artículo 129 del Código General de Proceso).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

**RESUELVE:**

**Primero**: Se da trámite al incidente promovido en contra de la sociedad ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S. propietaria del establecimiento denominado "CLÍNICA DE ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS – CENTRO DE CIRUGÍA LASER" ubicado en la carrera 27 # 11-30 Barrio Álamos de esta Ciudad.

**Segundo**: Se concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión a la sociedad citada, para que informe sobre el cumplimiento a la sentencia proferida en la presente acción popular promovida por Mario Restrepo. Pidan o aporten las pruebas pertinentes.

**Tercero**: Notificar el presente auto a la accionada a través de su correo electrónico, remitiéndoles el enlace del expediente digital. A las demás partes e interesados la notificación se surte por estados.

Notifíquese,

*(Con firma electrónica)*
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Juez.

ocg.

**Firmado Por:**
**Olga Cristina Garcia Agudelo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil**
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389fa0ce02bf33368fc271d70bcec8760c1a6370cc0727f8b357282d9a3d9283**
Documento generado en 07/02/2024 02:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 019 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de febrero de 2024.

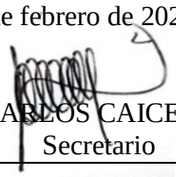

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario